

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 541

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: DEYCY CORREDOR CASTRO
DEMANDADADO: MANGLE INGENIERIA S.A.S.
DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2017-00690-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, en calidad de apoderado de la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, contra el Auto No. 320 de fecha 8 de febrero de 2022, notificado por estados del 9 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual, se resolvió imponer sanción de multa a la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, por la falta de justificación ante la inasistencia a la audiencia que trata al Art. 372 del CGP.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente, se revoque el auto atacado, exponiendo como sustento de su recurso, los mismos argumentos esbozados en todas las actuaciones por el surtidas en el interior del presente proceso, argumentos que ya fueron analizados y decididos en providencias anteriores y que fueron incluso objeto de recurso de alzada.

Reitera que la señora DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, a la fecha, no ha sido notificada dentro del presente proceso, razón por la cual *“el proceso es absolutamente nulo e ilegal por violación al art. 29, de la Carta Constitucional y debido proceso”*.

Frente a la decisión adoptada por este despacho en el auto atacado, esto es, la imposición de la multa por ausencia de justificación por inasistencia de la demandada a la audiencia que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2022, ningún argumento fue presentado para atacar la decisión adoptada en el auto objeto de recurso.

A efectos de resolver resulta imperioso analizar el numeral 3º del Artículo 372 del C.G.P. que dispone lo siguiente: **“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”**

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.” (Negrilla fuera de texto).

Estudiando las normas expuestas, se establece que son dos las oportunidades que tienen las partes para presentar excusas por inasistencia a la audiencia; i) con anterioridad a la audiencia y ii) dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, las cuales tienen dos consecuencias diferentes.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada, quien se encuentra debidamente notificada, contrario a lo alegado por el abogado, y quien además está representada judicialmente, no presentó justificación alguna, en ninguno de los dos términos que la norma otorga para tal fin.

En ese caso, para el despacho es claro que las manifestaciones realizadas en el memorial a través del cual pretende la parte recurrente que se revoken las sanciones impuestas, no están llamadas a prosperar, en virtud a la ausencia de justificación, teniendo en cuenta que la justificación posterior a la celebración de la audiencia, debe cumplir como se dijo con dos requisitos:

- i) que se presente dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia y ii) que se fundamente en **caso fortuito o fuerza mayor**.

Ahora, es imperioso recalcarle al togado que el artículo 78 numeral 11 del C. G. del P., establece sus deberes como abogado, entre las cuales están informar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para llevar a cabo las audiencias pertinentes.

Dicho lo anterior, se itera que las alegaciones presentadas en el recurso, no se atemperan a ninguno de los requisitos referidos para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, que el código civil en su artículo 64 subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890 afirma: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. Razón por la cual, no se revocará la sanción impuesta.

Así las cosas, es necesario aclarar que por expresa indicación del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., se determinaron unas consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias a las partes que no asistan a la audiencia; i) la pecuniaria corresponde a una multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, ii) la probatoria tiene por presumidos ciertos los hechos materia de confesión y iii) la procesal, la cual únicamente ocurre cuando ninguna de las partes se presente en la audiencia, conllevando a declarar la terminación del proceso, situación que claramente se configura en el presente asunto.

Finalmente, respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se negará la concesión del mismo teniendo en cuenta que la providencia atacada, no se encuentra contemplado como apelable en el Art. 321 del CGP, ni tampoco tiene norma expresa que así lo contemple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 320 de fecha 8 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra el Auto No. 320 de fecha 8 febrero 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2017-00690